



**ERNESTO
ALARCÓN
JIMÉNEZ**

COORDINADOR DEL GRUPO
PARLAMENTARIO DEL PRI
DISTRITO 33

**DIP. FAUSTO MANUEL ZAMORANO ESPARZA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
II LEGISLATURA
P R E S E N T E**

Diputado **Ernesto Alarcón Jiménez**, coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la II Legislatura de este H. Congreso de la Ciudad de México, en ejercicio de la facultad que me confiere y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 122, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así mismo los artículos 29, apartado D, párrafo primero, inciso b), numeral 30, apartado 1 inciso b) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12 fracción II, y 13 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México, así como los artículos 5 fracción I y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México; someto a consideración de esta Soberanía la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO SEXTO DE LA LEY DE MEJORAMIENTO BARRIAL Y COMUNITARIO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN BENEFICIO DE LA IDENTIDAD DE LOS PUEBLOS Y BARRIOS ORIGINARIOS, ASÍ COMO DE LAS COMUNIDADES INDÍGENAS RESIDENTES DE LA CIUDAD DE MÉXICO** al tenor de lo siguiente:

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

La Ciudad de México, es una entidad intercultural, tienen una composición plurilingüe, pluriétnica y pluricultural sustentada en sus habitantes; sus pueblos y barrios originarios históricamente asentados en su territorio y en sus comunidades indígenas residentes. Fundando sus tradiciones y expresiones sociales y culturales.

Esta situación está reconocida por la Constitución Política para la Ciudad de México, en el artículo 58 que define a los pueblos y barrios originarios de la siguiente manera:



**ERNESTO
ALARCÓN
JIMÉNEZ**

COORDINADOR DEL GRUPO
PARLAMENTARIO DEL PRI
DISTRITO 33

*“Los **pueblos y barrios originarios** son aquellos que descienden de poblaciones asentadas en el territorio actual de la Ciudad de México desde antes de la colonización y del establecimiento de las fronteras actuales y **que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, sistemas normativos propios, tradición histórica, territorialidad y cosmovisión, o parte de ellas**, mientras que las comunidades indígenas son una unidad social, económica y cultural de personas que forman parte de pueblos indígenas de otras regiones del país, que se han asentado en la Ciudad de México y que en forma comunitaria reproducen total o parcialmente sus instituciones y tradiciones”.*

Además, este reconocimiento constitucional los dota de derechos como libre determinación y autonomía, derechos de participación política, derechos de comunicación, derechos culturales, derechos al desarrollo propio, derechos a la educación, derecho a la salud, derechos de acceso a la justicia, derechos a la tierra, al territorio y a los recursos naturales, derechos laborales, entre otros.

En otras palabras, busca dignificar y hacer valer la importancia de la preservación de los pueblos, barrios originarios y comunidades indígenas como fuente principal de culturas, que enriquecen la historia y favorecen en ocasiones aspectos económicos, sociales y culturales de nuestra Entidad Federativa.

Sin embargo, cada vez es más difícil mantener la esencia e identidad de los pueblos, barrios y comunidades indígenas, debido a la necesidad de satisfacer necesidad como la movilidad y el comercio que obliga la urbanización en la Ciudad de México, esto implica que en ocasiones la transformación de los espacios en las comunidades, que en ocasiones van en contra del ambiente rural que los caracteriza.

Con estas modificaciones se ponen en peligro bienes de importancia historia y cultural que atañe directamente la identidad de estos pueblos, barrios y comunidades indígenas de la Ciudad de México, razón por la que debe tomarse una medida legislativa que garantice la protección al



**ERNESTO
ALARCÓN
JIMÉNEZ**

COORDINADOR DEL GRUPO
PARLAMENTARIO DEL PRI
DISTRITO 33

panorama urbano y los inmuebles históricos, representativos de los pueblos y barrios originarios, así como las comunidades indígenas residentes de la Ciudad de México, con el objetivo de seguir fortaleciendo y reconociendo la importancia cultural e histórica de estos inmuebles.

PROBLEMÁTICA DESDE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO

No aplica en la presente iniciativa.

ARGUMENTOS QUE LA SUSTENTAN

I. Proteger los inmuebles y el paisaje rural de los pueblos, barrios originarios, así como de las comunidades indígenas en la Ciudad de México, disminuiría los conflictos con sus autoridades, la invasión a su autonomía, pero además garantizaría la protección y el reconocimiento de la importancia que tienen en la vida histórica y cultural de nuestra Entidad Federativa.

II. El reconocimiento de los derechos de los pueblos, barrios y comunidades indígenas residentes de la Ciudad de México, marcó una pauta en la vida de cerca de 23.2 millones de personas de entre tres años y más que se autoidentifican como indígenas, lo que es equivalente a 19.4% de la población total de la Ciudad.¹ Lo anterior, porque constituyen uno de los sectores de la sociedad mexicana que requiere mayor atención para su desarrollo económico, político, social y cultural, así como para recibir un trato digno, eliminando la discriminación.

Las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deben garantizar el ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución Federal, así como impulsar y exigir el respeto de los derechos fundamentales con observancia en los principios de universalidad, interdependencia y progresividad a los derechos colectivos e individuales de las personas residentes de los pueblos y comunidades indígenas, con el objetivo de erradicar todo acto de discriminación y garantizar el ejercicio de una vida digna y plena.

¹ Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), Comunicado De prensa núm. 430/22, *Estadística a propósito del día internacional de los pueblos indígenas*



**ERNESTO
ALARCÓN
JIMÉNEZ**

COORDINADOR DEL GRUPO
PARLAMENTARIO DEL PRI
DISTRITO 33

III. De acuerdo con la Real Academia Española, la identidad tiene dos vertientes importantes, el primero que la define como el conjunto de rasgos propios de un individuo o de una colectividad que los caracteriza frente a los demás; en segundo lugar, se habla de la conciencia que una persona o colectividad tienen de ser ella misma y distinta a las demás², en otras palabras, la identidad busca preservar la esencia de las costumbres, actos ceremoniales, ideologías, entre otras, con el objetivo de preservar y hacer duraderas estas herencias culturales.

Gilberto Giménez, menciona que la identidad tiene que ver con la idea que tenemos acerca de quiénes somos y quiénes son los otros, es decir, la representación que tenemos de nosotros mismos en relación con los demás.³, el mismo autor menciona que, la identidad colectiva, aquella que refiere a un grupo de personas, tienen similitudes con la individual, definiéndola como la representación que tienen los agentes (individuos o grupos) de su posición (distintiva) en el espacio social, y de su relación con los otros agentes que ocupan la misma posición o posiciones diferenciadas en el mismo espacio.

A partir de las definiciones anteriores, podemos decir que la identidad colectiva busca la dignificación de aspectos que comparte un determinado grupo de personas, como lo puede ser, costumbres, filosofías de vida, creencias, religión, vestimenta, organización social y representativa, entre otras.

² Real Academia Española, *Diccionario de la lengua española*- identidad, sitio web: <https://dle.rae.es/identidad>, visitado el 17 de enero de 2023.

³ Gilberto Giménez, *Cultura, Identidad y Procesos de individualización*, 2010, Instituto de Investigaciones Sociales, UNAM, sitio web: https://conceptos sociales.unam.mx/conceptos_final/625trabajo.pdf, visitado el 17 de enero de 2023.

La Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos Indígenas⁴, señala las siguientes vertientes de protección de la identidad propia e integridad cultural de las comunidades indígenas:

- *El derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones culturales. (artículo 5)*
- *El derecho a pertenecer a una comunidad o nación, de conformidad con las costumbres de la comunidad o nación de que se trate. (artículo 9)*
- *El derecho a practicar, revitalizar y transmitir sus costumbres y tradiciones culturales. (artículo 11)*
- *El derecho a establecer y controlar sus sistemas e instituciones docentes que impartan educación en sus propios idiomas. (artículos 14 y 15)*
- **El derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales, costumbres, espiritualidad, tradiciones y sistemas jurídicos. (artículos 34)**
- **El derecho a mantener, controlar y desarrollar su patrimonio cultural y sus conocimientos tradicionales. (artículos 31)**
- *El derecho a no ser sometidos a la asimilación forzada o la destrucción de su cultura. (artículo 6)*

A partir de lo anterior, la identidad colectiva o étnica recibe la categoría de derecho humano, y al ser un tratado internacional, en una aplicación conforme con el artículo primero de nuestra Constitución Federal que establece:

Artículo 1o. *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.
(...)

⁴ La Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, sitio web: https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Publications/UNDRIPManualForNHRIs_SP.pdf, visitado el: 17 de enero de 2023.



**ERNESTO
ALARCÓN
JIMÉNEZ**

COORDINADOR DEL GRUPO
PARLAMENTARIO DEL PRI
DISTRITO 33

Debe aplicarse la norma que ofrezca mayor protección a los derechos humanos, en el caso en específico, debe reformarse la Ley de Mejoramiento Barrial y Comunitario de la Ciudad de México, para que la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social de la Ciudad de México, realice las medidas de protección necesaria para salvaguardar las tierras, territorios, medio ambiente, bosques, barrancas, aguas, paisajes y recursos naturales, el suelo de conservación, zonas patrimoniales, cascos y monumentos históricos, su imagen urbana y los usos de suelo tradicionales de los pueblos y barrios; cuando se lleve a cabo en estos espacios un proyecto de mejoramiento barrial.

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL

PRIMERO. El artículo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen que:

***Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

(...)

***Artículo 2o.** La Nación Mexicana es única e indivisible.*

La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.



**ERNESTO
ALARCÓN
JIMÉNEZ**

COORDINADOR DEL GRUPO
PARLAMENTARIO DEL PRI
DISTRITO 33

Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

(...)

IV. Preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad.

(...)

A partir de los artículos anteriores, podemos decir que, los pueblos y barrios originarios; asimismo las comunidades indígenas residentes de la Ciudad de México, tienen reconocido el derecho a la preservación de su cultura e identidad en nuestro máximo ordenamiento jurídico, de donde se desprende, la obligación de las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de proteger, respetar y hacer valer los derechos consagrados por la Constitución Federal y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

SEGUNDO. En el ámbito local, el artículo segundo de la Constitución Política de la Ciudad de México, dispone:

Artículo 2 De la Naturaleza Intercultural, Pluriétnica, Plurilingüe y Pluricultural de la Ciudad

1. La Ciudad de México es intercultural, tiene una composición plurilingüe, pluriétnica y pluricultural sustentada en sus habitantes; sus pueblos y barrios originarios históricamente asentados en su territorio y en sus comunidades indígenas residentes. Se funda en la diversidad de sus tradiciones y expresiones sociales y culturales.

(...)

Este artículo, al igual que el artículo segundo de la Constitución Federal reconoce el derecho de los pueblos y barrios originarios y de las comunidades indígenas residentes en la Ciudad de México.

TERCERO. Por su parte el artículo 57, establece que:

Artículo 57

Derechos de los Pueblos Indígenas en la Ciudad de México

Esta Constitución reconoce, garantiza y protege los derechos colectivos e individuales de los pueblos indígenas y sus integrantes. Las mujeres y hombres que integran estas comunidades serán titulares de los derechos consagrados en esta Constitución. En la Ciudad de México los sujetos de los derechos de los pueblos indígenas son los pueblos y barrios originarios históricamente asentados en sus territorios y las comunidades indígenas residentes. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y otros instrumentos jurídicos internacionales de los que México es parte serán de observancia obligatoria en la Ciudad de México.

CUARTO. Que, el artículo 58 de la Constitución Local, define a los pueblos y barrios originarios y a las comunidades indígenas residentes de la siguiente manera:

Artículo 58

Composición Pluricultural, Plurilingüe y Pluriétnica de la Ciudad de México

1. *Esta Constitución reconoce que la Ciudad de México tiene una composición pluricultural, plurilingüe y pluriétnica sustentada en sus pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes.*
 2. *Se entenderá por pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes lo siguiente:*
 - a) *Los pueblos y barrios originarios son aquellos que descienden de poblaciones asentadas en el territorio actual de la Ciudad de México desde antes de la colonización y del establecimiento de las fronteras actuales y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, sistemas normativos propios, tradición histórica, territorialidad y cosmovisión, o parte de ellas; y*
 - b) *Las comunidades indígenas residentes son una unidad social, económica y cultural de personas que forman parte de pueblos indígenas de otras regiones del país, que se han asentado en la Ciudad de México y que en forma comunitaria reproducen total o parcialmente sus instituciones y tradiciones.*
- (...)

QUINTO. El artículo 59 de la Constitución Local, regula el derecho a la identidad de los Pueblos y barrios originarios; así como a las comunidades indígenas residentes:

Artículo 59 *De los Derechos de los Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes*

(...)

E. Derechos culturales Los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes, tienen derecho a preservar, revitalizar, utilizar, fomentar, mantener y transmitir sus historias, lenguas, tradiciones, filosofías, sistemas de escritura y literaturas, y a atribuir nombres a sus comunidades, lugares y personas. Así mismo, tienen derecho a mantener, administrar, proteger y desarrollar su patrimonio cultural, sus conocimientos tradicionales, sus ciencias, tecnologías, comprendidos los recursos humanos, las semillas y formas de conocimiento de las propiedades de la fauna y la flora, así como la danza y los juegos tradicionales, con respeto a las normas de protección animal.

(...)

SEXO. Que, el artículo 38, apartado 1 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes en la Ciudad de México, establece:

Artículo 38. Derecho al desarrollo

1. **Los pueblos, barrios y comunidades tienen derecho a mantener y desarrollar sus sistemas económicos y sociales;** a disfrutar de forma segura sus propios medios de subsistencia y desarrollo; a dedicarse a sus actividades económicas tradicionales y a expresar libremente su identidad cultural, creencias religiosas, rituales, prácticas, costumbres y su propia cosmovisión.

SÉPTIMO: El artículo 49 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Barrios y Comunidades Indígenas Residentes en la Ciudad de México, establece:

Artículo 49. Protección de los territorios de pueblos y barrios originarios

1. El Gobierno de la Ciudad protegerá los territorios de los pueblos y barrios respecto a las obras urbanas, públicas o privadas, proyectos y megaproyectos, que generen un impacto ambiental, urbano y social susceptible de afectar sus derechos o intereses.

2. El Programa General de Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y los programas de ordenamiento territorial de cada alcaldía deberán establecer medidas de protección de las tierras, territorios, medio ambiente, bosques, barrancas, aguas, paisajes y recursos naturales, el suelo de conservación, zonas patrimoniales, cascos y monumentos históricos, su imagen urbana y los usos de suelo tradicionales de los pueblos y barrios.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a consideración de este H. Congreso de la Ciudad de México la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 6 de la Ley de Mejoramiento Barrial de la Ciudad de México, para quedar de la siguiente manera:



TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
<p>Artículo 6º.- Los proyectos de mejoramiento barrial y comunitario serán presentados ante la Subsecretaría por las y los habitantes de los barrios, colonias, pueblos y unidades habitacionales. Para tal efecto, no se considerará en los proyectos delimitación alguna que derive de la nomenclatura de los barrios, colonias, pueblos y unidades habitacionales.</p> <p>Sin correlativo...</p>	<p>Artículo 6º.- Los proyectos de mejoramiento barrial y comunitario serán presentados ante la Subsecretaría por las y los habitantes de los barrios, colonias, pueblos y unidades habitacionales. Para tal efecto, no se considerará en los proyectos delimitación alguna que derive de la nomenclatura de los barrios, colonias, pueblos y unidades habitacionales.</p> <p><u>Quando el proyecto de mejoramiento barrial y comunitario, se encuentre dentro del territorio de los pueblos y barrios originarios; así como de las comunidades indígenas, la Secretaría, deberá establecer medidas de protección de las tierras, territorios, medio ambiente, bosques, barrancas, aguas, paisajes y recursos naturales, el suelo de conservación, zonas patrimoniales, cascos, monumentos históricos y su imagen urbana; procurando la protección de su autonomía, usos y costumbres.</u></p>

DENOMINACIÓN DE LA LEY O DECRETO

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO SEXTO DE LA LEY DE MEJORAMIENTO BARRIAL Y COMUNITARIO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

ORDENAMIENTO A MODIFICAR

LEY DE MEJORAMIENTO BARRIAL Y COMUNITARIO DE LA CIUDAD DE MÉXICO



**ERNESTO
ALARCÓN
JIMÉNEZ**

COORDINADOR DEL GRUPO
PARLAMENTARIO DEL PRI
DISTRITO 33

TEXTO NORMATIVO PROPUESTO

LEY DE MEJORAMIENTO BARRIAL Y COMUNITARIO PARA LA CIUDAD DE MÉXICO.

Artículo 6º.- Los proyectos de mejoramiento barrial y comunitario serán presentados ante la Subsecretaría por las y los habitantes de los barrios, colonias, pueblos y unidades habitacionales. Para tal efecto, no se considerará en los proyectos delimitación alguna que derive de la nomenclatura de los barrios, colonias, pueblos y unidades habitacionales.

Cuando el proyecto de mejoramiento barrial y comunitario, se encuentre dentro del territorio de los pueblos y barrios originarios; así como de las comunidades indígenas, la Secretaría, deberá establecer medidas de protección de las tierras, territorios, medio ambiente, bosques, barrancas, aguas, paisajes y recursos naturales, el suelo de conservación, zonas patrimoniales, cascos, monumentos históricos y su imagen urbana; procurando la protección de su autonomía, usos y costumbres.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México y en el Diario Oficial de la Federación para su mayor difusión.

SEGUNDO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Dado en el Recinto Legislativo de la Ciudad de México, de Donceles y Allende, a los 09 días del mes de febrero del año dos mil veintitrés.

S U S C R I B E

Ernesto Alarcón

**DIPUTADO ERNESTO ALARCÓN JIMÉNEZ
COORDINADOR DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI**